

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LUIS ESTARELLA  
AGUIRRE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200264

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Remedio  
Administrativo

Caso Número:  
B-198-22

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

El recurrente, Luis Estarella Aguirre, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División) el 18 de marzo de 2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Bayamón 501. Conforme surge, el 7 de febrero de 2022, sometió a la consideración del organismo de epígrafe una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En esencia, planteó que estaba en espera de una evaluación médica que había solicitado previamente, pero que hasta ese momento no le habían brindado. Además, arguyó que su condición médica ha empeorado a causa de la presunta negligencia por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Luego de evaluada la petición, mediante dictamen del 11 de febrero de 2022, la División de Remedios desestimó la referida

solicitud. Concluyó que el recurrente emitió opiniones en su solicitud que no conllevaban a remediar la situación de su confinamiento.<sup>1</sup>

En desacuerdo con el antedicho pronunciamiento, el 4 de marzo de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, petición que fue denegada mediante *Resolución* del 18 de marzo de 2022, notificada en igual fecha.<sup>2</sup>

Inconforme, el 4 de mayo de 2022, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En su escrito, impugna la determinación antes indicada y nos solicita que la dejemos sin efecto.

Procedemos a expresarnos a la luz de la norma pertinente a su debido trámite.

## II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, 2022 TSPR 51, resuelto el 22 de abril de 2022; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo

---

<sup>1</sup> Regla XIII del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 23 de enero de 2012, pág. 25.

<sup>2</sup> Es importante destacar que la fecha de notificación de la *Resolución* del 18 de marzo de 2022 surge del propio recurso de revisión judicial presentado ante nos por el recurrente.

determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 LPRA sec. 9672.

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, provee igual término para la formalización de un recurso administrativo, disponiéndose que el mismo es de carácter *jurisdiccional*.

### III

Siendo tardío el recurso que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre sus méritos. El recurrente impugna la determinación administrativa emitida y notificada el 18 de marzo de 2022. A partir esa fecha, comenzó a transcurrir el plazo de treinta (30) días para acudir ante nos mediante revisión judicial. Toda vez que presentó el recurso el 4 de mayo de 2022<sup>3</sup>, ello en exceso de lo dispuesto, precisa resolver que su solicitud de revisión judicial es

---

<sup>3</sup> Conforme la Regla 30.1(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1(B), tomamos la fecha de entrega del recurso a los funcionarios de la institución como la fecha de radicación.

tardía. En específico, el recurrente disponía hasta el 17 de abril de 2022, que, por ser domingo, se trasladaba hasta el lunes, 18 de abril de 2022, para acudir en alzada ante este Tribunal. Por tanto, no podemos sino concluir que carecemos de jurisdicción para atender sus planteamientos.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones